



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04222-2007-PA/TC
JUNÍN
MATEO HUAROC CASTELLANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Huaroc Castellanos contra la sentencia de Sala Mixta Descentralizada de la Coste Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 8 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000002866-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 8 de agosto de 2005, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR por padecer de hipoacusia bilateral; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no acredita en qué fecha contrajo la supuesta enfermedad profesional, tampoco prueba el cumplimiento del principal requisito consagrado en el Reglamento del Decreto Ley N.º 18846, esto es, el informe favorable de la Comisión Evaluadora de EsSalud conformada por tres médicos de dicha institución, único argumento válido que permitiría formar convicción respecto a los requisitos a que estaba obligado el derecho para percibir pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Mixto de La Oroya, con fecha 12 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado por el demandante es con fecha posterior a la emisión de la cuestionada resolución, la que no indica el grado de incapacidad. Agrega que la solicitud de renta vitalicia fue presentada luego de haber transcurrido más de 14 años de haber culminado su relación laboral, por lo que no se podría determinar el nexo de causalidad entre las actividades laborales y la enfermedad profesional que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por estimar que la pretensión del demandante debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 debido a que padece de hipoacusia neurosensorial acentuada. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal en la regla contenida en el fundamento 116 de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ha declarado que "para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido".

4. En el presente caso, con el certificado de trabajo y el examen médico ocupacional, obrantes a fojas 2 y 4 se acredita que el demandante cesó en sus actividades laborales el 28 de mayo de 1991 y que la enfermedad de hipoacusia le fue diagnosticada el 13 de setiembre de 2005, es decir, después de 14 años de haber ocurrido el cese, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida. Asimismo debe indicarse que en el certificado de trabajo referido no se precisa que el demandante haya trabajado expuesto a contaminación acústica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04222-2007-PA/TC
JUNÍN
MATEO HUAROC CASTELLANOS

5. En consecuencia, aun cuando el demandante pueda estar afectado de hipoacusia bilateral, no se acredita que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral, motivo por el cual no es posible acoger la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR